

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

AUTO No.

0204

Valledupar,

09 ABR 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE DEL SEÑOR ORLANDO CRUZ VEGA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.087.917, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 859 del 28 de septiembre de 2004, se otorga traspaso parcial de la concesión otorgada a nombre del señor **BERNARDO ARAUJO** en beneficio del predio LA FRONDOSA, a nombre de **ORLANDO CRUZ VEGA** en cantidad de 15.15 L/seg en beneficio del predio ahora denominado MI RESERVA y 4.10 L/seg en beneficio de la planta de cemento CECAPAZ a nombre de **CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ "CECAPAZ"**.

Que, mediante radicado No. 04498 del 03 de septiembre de 2020, el señor Orlando Cruz Vega, solicita a Corpocesar, el traspaso parcial de la concesión de aguas en beneficio de su predio de Matricula Inmobiliaria No 190-152397 identificado como "lote Remanente" ubicado en jurisdicción del municipio de La Paz – Cesar, derivado de la concesión hídrica sobre el Río Pereira que fue

otorgada mediante la Resolución No. 859 del 28 de septiembre de 2004, en beneficio del antiguo predio Mi Reserva (anteriormente denominado La Frondosa).

Que, mediante Resolución No. 0432 del 28 de diciembre de 2020 se otorgó traspaso parcial de concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Pereira, en beneficio del predio de Matricula Inmobiliaria No 190-152397 (Lote Remanente) ubicado en jurisdicción del Municipio de La Paz – Cesar, a nombre de Orlando Cruz Vega, identificado con la C.C. No 5.087.917.

Que, mediante radicado 11495 del 26 de agosto de 2025, el señor Orlando Cruz Vega, identificado con la C.C. No 5.087.917, solicitó renuncia a la concesión hídrica superficial otorgada mediante Resolución No. 0432 del 28 de diciembre de 2020.

Que, mediante Resolución No. 0483 del 30 de octubre de 2025 se aceptó la renuncia a la concesión de aguas de la corriente denominada Río Pereira, otorgada mediante Resolución No. 0432 del 28 de diciembre de 2020 en beneficio del predio de matrícula inmobiliaria No. 190-152397 (Lote Remanente) ubicado en jurisdicción del municipio de La Paz Cesar, presentada por **ORLANDO CRUZ VEGA** identificado con la CC No. 5.087.917 y se estipuló además, verificar el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0432 del 28 de diciembre de 2020 y en caso de existir obligaciones pendientes, adelantar las acciones para que el usuario las cumpla y cuando existan razones se podrá archivar el expediente sin perjuicio de la acción o acciones legales que cursen o en determinado momento puedan cursar en la Oficina Jurídica de Corpocesar, por hechos presentados durante el tiempo en que estuvo vigente la resolución.

Que, mediante Auto No. 0009 del 05 de febrero de 2026 se ordenó actividad de Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la Resolución No. 0432 del 28 de diciembre de 2020.

f

CONTINUACIÓN AUTO No **0204** DE **09 ABR 2026** POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO CRUZ VEGA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA
DE CIUDADANÍA NO. 5.087.917 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 2

Que, El seguimiento ambiental a cargo de personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR fue llevado a cabo, y en el informe técnico del 05 de febrero de 2026, se registra que, a la fecha el informe dispuso:

REVISIÓN DOCUMENTAL

Información y soportes documentales

Revisando el expediente CGJ-A 041-2019, se evidencia que, desde que se otorgó la concesión hídrica superficial mediante Resolución No. 0432 del 28 de diciembre de 2020; no se encuentra documentación radicada por el usuario en torno al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en dicho acto administrativo. Se deduce tras reclamaciones de facturas TUA, que esto se debió a que no se hizo aprovechamiento del recurso hídrico desde que se otorgó dicha concesión, tal como justifica el usuario en la reclamación con radicado 07190 del 02 de diciembre (folio 183).

Además, en el informe de visita técnica ordenada mediante Auto No. 0363 del 21 de agosto de 2024, se constató que no se realizaba aprovechamiento del recurso, pues no se evidenció siquiera entrada del agua a la propiedad y de hecho los canales de conducción se encontraban totalmente secos y enmalezados, con vestigios de no haber tenido flujo de agua en mucho tiempo. En este informe técnico, se registró que el propietario del predio, quien acompañó en la diligencia técnica, manifestó que hace más de 8 años no llegaba agua al predio, toda vez que la empresa CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ – CECAPAZ S.A. aprovechaba toda el agua del canal de derivación e impedía que las aguas del Río Pereira fluyeran hasta su predio como sucedía antes del año 2018.

Cumplimiento de Requerimientos

Mediante Auto No. 0363 del 21 de agosto de 2024, se ordenó diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental, y en el respectivo informe técnico del 13 de diciembre de 2024, se registra incumplimiento las obligaciones identificadas con los numerales 1, 5 y 19 en el Artículo Segundo de la Resolución No. 0432 del 28 de diciembre de 2020.

En consecuencia, mediante Auto No. 0643 del 31 de diciembre de 2024, se requirió al usuario para que en un término no mayor a diez días calendario remitiera los soportes documentales que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones identificadas con los numerales 1, 5 y 19 en el Artículo Segundo de la Resolución No. 0432 del 28 de diciembre de 2020.

Revisados los soportes documentales del expediente se encuentra que a la fecha el usuario no respondió el requerimiento, sino que decidió solicitar renuncia a la concesión hídrica superficial motivado en que no realiza aprovechamiento del recurso hídrico.

Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento

Revisando el estado de cuenta proporcionado por el Área Financiera y/o Tesorería, el cual se adjunta al presente informe, se verifica que el usuario Orlando Cruz Vega, identificado con la C.C. No 5.087.917, registra pendientes por pago las facturas Nos. 1754, 2731, 5943 y 7579 por concepto de Tasa por Uso de Agua "TUA" y la factura No. 8458 por concepto de servicio de seguimiento ambiental. Es importante resaltar que, el usuario realizó reclamación de algunas facturas mediante radicado No. 07630 del 16 de junio de 2025, relacionando entre otras reclamaciones, las facturas por concepto de TUA Nos. 2731, 5943 y 7579. Esta coordinación realizó concepto técnico en atención a dicha reclamación y lo remitió a la Oficina Jurídica para que adelantara las acciones a la que encuentre lugar.

Para el caso del presente seguimiento documental en curso, no se realizó liquidación por concepto de servicio de seguimiento ambiental, toda vez que se realizó la liquidación por el seguimiento ambiental producto de la diligencia de visita técnica del 10 de septiembre de 2024, ordenada por Auto No. 0363 del 21 de agosto de 2024; y dicho

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0204

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO CRUZ VEGA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA
DE CIUDADANÍA NO. 5.087.917 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 3

informe resultante verificó el cumplimiento de las obligaciones en sitio, que proporcionan información para la elaboración del presente.

REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES

Verificación de la Captación, derivación y conducción

En el informe técnico del 13 de diciembre de 2024, se dejó constancia que durante la visita al predio de Matrícula Inmobiliaria No 190-152397 identificado como "lote Remanente", no se evidenció entrada de agua a esta propiedad. En el recorrido realizado en compañía del propietario durante esa visita, se observaron canales totalmente secos y enmalezados, con vestigios de no haber tenido flujo de agua en mucho tiempo, según lo manifestado por el propietario del predio quien acompañó la diligencia, hace más de 8 años de no llegar agua al predio objeto de seguimiento, producto de la empresa CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ- CECAPAZ S.A quien aprovecha toda el agua del canal de derivación e impide que las aguas del Rio Pereira fluyan hasta su predio como sucedía en un principio (antes del año 2018). En dicho informe se anexó evidencia fotográfica que constata lo descrito.

Revisión del fin de uso, distribución y restitución de sobrantes

En el informe técnico del 13 de diciembre de 2024, se dejó constancia que el agua no circula por el interior del predio de Matrícula Inmobiliaria No 190-152397 identificado como "lote Remanente", evidenciando que el agua entra al predio vecino CECAPAZ (fábrica de cemento) ubicado aguas arriba. Se evidenció un canal en concreto con abundante flujo de agua entrando al predio CECAPAZ. Según lo manifestado por el señor Orlando Cruz, en esta empresa existen unos reservorios de agua de gran tamaño y de alguna manera están evitando la conducción del recurso hídrico hasta su predio. En dicha diligencia se intentó verificar en la fábrica de cemento CECAPAZ dicha situación, pero no se le permitió el ingreso al comisionado de Corpocesar.

Sin embargo, el día 6 de junio de 2018, en atención a una queja interpuesta Corpocesar realizó una visita de inspección técnica en el interior del predio CECAPAZ en cuyo informe técnico (folio 64 del expediente CGJ-A 041-2019) se expresa lo siguiente:

"En el recorrido por el predio denominado PLANTA DE TRATAMIENTO CECAPAZ se identificó el sitio por donde se derivaba el canal de conducción de las aguas que benefician al predio MI RESERVA, ubicado en inmediaciones del punto georreferenciado con las coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, Colombia origen central – WGS 84, N:10°24'22,4" – W: 73°09'23.3" (192 msnm), el cual se encuentra sellado, anulado totalmente, razón por la cual no podrá hacer uso y aprovechamiento del caudal concesionado... (Lo anterior tomado textualmente del informe de visita técnica realizada por funcionarios de Corpocesar en el año 2018)".

Así las cosas, se puede concluir que en el año 2018 la Planta de Cemento "CECAPAZ" se encontró reteniendo toda el agua del canal de conducción en concreto e impidiendo que el recurso hídrico llegue hasta el predio de Matrícula Inmobiliaria No 190-152397 identificado como "lote Remanente" de propiedad del señor ORLANDO CRUZ VEGA.

Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición

Como se ha mencionado en dos informes técnicos que reposan en el expediente, uno del 12 de junio de 2018 (folio 64) y el del 13 de diciembre de 2024 (folio 192), no se evidenció uso del agua concesionada en el predio de Matrícula Inmobiliaria No 190- 152397 identificado como "lote Remanente", ya que el recurso hídrico proveniente de la Corriente "Rio Pereira" circula normalmente por el canal de conducción hasta ingresar a la Planta de Cemento – CECAPAZ, donde de alguna manera se interrumpe el flujo de agua impidiendo que el preciado líquido circule hasta el predio vecino objeto de estudio, así las cosas, al no encontrarse captando agua no aplica la instalación de un sistema de medición.

f

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO CRUZ VEGA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA
DE CIUDADANÍA NO. 5.087.917 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 4

Uso Eficiente y Ahorro del Agua

Como se ha mencionado en informes producto de diligencias de visitas técnicas anteriores, que reposan en el expediente, no se evidencia uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el predio de Matricula Inmobiliaria No 190- 152397 identificado como "lote Remanente"; por tanto, no resulta pertinente evaluar el uso eficiente y ahorro del agua.

Aprobación de Planos, Memorias Descriptivas, Cálculos

Los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas; exigidos en la obligación número 1 del artículo segundo de la Resolución No. 0432 del 28 de dic de 2020, no han sido aportados por el usuario en el término solicitado (60 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la Resolución), por ende, se ha considerado incumplida esta obligación y ha sido causal de requerimientos.

El usuario presentó renuncia a la concesión alentado por el no uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo que Corpocesar aceptó la renuncia a través de la Resolución No. 0483 del 30 de octubre de 2025. Se puede inferir, que ya no se recibirán los planos, memorias descriptivas y cálculos de las obras hidráulicas por parte del usuario.

Aprobación de obras, trabajos o instalaciones

No se realizó evaluación y aprobación de las obras, trabajos o instalaciones toda vez que el usuario no presentó los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas.

Análisis de acciones de Protección y conservación

Al momento de la visita las instalaciones del predio de Matricula Inmobiliaria No 190-152397 identificado como "lote Remanente", se encontraron en buenas condiciones de limpieza, y conservación Ambiental. No se observó perturbación al paisaje ni impactos ambientales negativos adyacentes al predio, se evidenció la siembra de abundantes arboles tales como: Neen, Cañahuate, Puy, Higo Amarillo, Leucahena, Yarumo, Algarrobito, Cotopri, Roble, Caracolí, Tananeo entre otros.

OBSERVACIONES ADICIONALES

Existe evidencia documental que reposa en el expediente, de que el usuario no realizó uso de la concesión durante años, tal como lo reportan los informes técnicos del 12 de junio de 2018 (folio 64) y el del 13 de diciembre de 2024 (folio 192).

CONCLUSIONES

Revisión del cumplimiento de las obligaciones

Con base en los hallazgos del informe, en este aparte se deben emprender las siguientes acciones:

- Identificar de manera clara las obligaciones incumplidas y las no verificadas debido a la negligencia del usuario. Estas irregularidades deben fundamentar la emisión de requerimientos y el informe de presuntas infracciones ambientales. Además, es crucial determinar las causas de los incumplimientos, haciendo referencia de manera concisa a los análisis y evidencias presentes en el informe.
- Identificar y diferenciar las obligaciones cumplidas, las no verificadas por razones ajenas al usuario y aquellas que, por su naturaleza, no aplica su exigencia.
- Reportar el incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos.
- Reportar si existe evidencia de que el usuario no ha usado la concesión durante dos años.
- Reportar la disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0204

09 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO CRUZ VEGA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA
DE CIUDADANÍA NO. 5.087.917 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 5

- Reportar, según sea necesario, cualquier desviación o incumplimiento de las regulaciones ambientales. En caso de ser relevante, es esencial identificar las acciones impactantes en la sección correspondiente al final del informe, omitiéndolo si no es necesario.
- Informar sobre la necesidad y viabilidad de implementar medidas o acciones para prevenir, reducir, mitigar o corregir afectaciones o impactos resultantes de la intervención realizada.
- Evaluar la necesidad o conveniencia de iniciar procedimientos de anuncio y declaración de caducidad administrativa.

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la revisión documental y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente:

1. Se considera que el usuario Orlando Cruz Vega, **NO** cumplió con las obligaciones identificadas a continuación:

ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 0432 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020	OBSERVACIÓN
1. Presentar en un término no superior a 60 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución (Res No 0432 de 28 de dic de 2020), los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas o que requieran construirse.	Tal como se expone en el ítem "Aprobación de Planos, Memorias Descriptivas, Cálculos" del presente informe el usuario no presentó los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas. Resaltando que, el usuario presentó renuncia a la concesión alentado por el no uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo que Corpocesar aceptó la renuncia a través de la Resolución No. 0483 del 30 de octubre de 2025. Se puede inferir, que ya no se recibirán los planos, memorias descriptivas y cálculos de las obras hidráulicas por parte del usuario.
5. Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento hídrico.	Tal como se expone en el ítem "Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento" del presente informe el usuario registra pendientes por pago las facturas Nos. 1754, 2731, 5943 y 7579 por concepto de Tasa por Uso de Agua "TUA" y la factura No. 8458 por concepto de servicio de seguimiento ambiental.

4

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0204

-CORPOCESAR-

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO CRUZ VEGA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA
DE CIUDADANÍA NO. 5.087.917 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 6

19. Reportar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los consumos del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada año, a través de los correos electrónicos institucionales o por ventanilla única de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", diligenciando el "Formulario de Reporte De Volumen De Agua Captada" y el "Formato de Registro Mensual de Caudales", adoptados a través de la Resolución No. 1341 del 2 de diciembre de 2019 o aquella que la modifique, sustituya, adicione o derogue. La Corporación no aceptará volúmenes reportados con posterioridad a esta fecha. En los casos que el sujeto pasivo no reporte dentro de este término consumos de agua, se procederá a efectuar la liquidación con base en el caudal concesionado o teniendo en cuenta el volumen presumiblemente captado, a partir de la información disponible por parte de CORPOCESAR, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015.	En el expediente no reposa ningún reporte de volumen de agua captada y de registro mensual de caudales.
--	--

2. En lo que se refiere a las obligaciones identificadas con los numerales 4, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 18 y 20 en el Artículo segundo de la Resolución No. 0432 de 28 de diciembre de 2020, se considera que el análisis del estado de cumplimiento no aplica, debido a que la concesión no está siendo aprovechada por los temas mencionados en el presente informe.
3. Se consideran cumplidas las obligaciones identificadas en los numerales 2, 3, 7, 8, 13, 15, 16 y 17 en el Artículo segundo de la Resolución No. 0432 de 28 de diciembre de 2020.
4. Existe evidencia documental que reposa en el expediente, de que el usuario no realizó uso de la concesión durante años.

Titularidad y vigencia

Se confirma la titularidad de la concesión hídrica superficial a nombre de Orlando Cruz Vega identificado con la CC No. 5.087.917 y la vigencia de la Resolución No. 0432 del 28 de diciembre de 2020, por tratarse de una corriente reglamentada, se mantendría mientras no se efectuará una nueva reglamentación del Río Pereira. Sin embargo, el usuario solicitó renuncia a la concesión toda vez que hace años no la aprovechaba, por lo que Corpocesar aceptó la renuncia mediante Resolución No. 0483 del 30 de octubre de 2025.

Información de contacto

Titular: ORLANDO CRUZ VEGA, CC: 5.087.917

CEL: 3173649386

Correo: orlandocruzvega@hotmail.com

Peticiones

El usuario realizó reclamación de algunas facturas mediante radicado No. 07630 del 16 de junio de 2025, relacionando entre otras reclamaciones, las facturas por concepto de TUA Nos. 2731, 5943 y 7579. Esta coordinación realizó concepto técnico en atención a dicha reclamación y lo remitió a la Oficina Jurídica para que adelantara las acciones a la que encuentre lugar.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0204

-CORPOCESAR-

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO CRUZ VEGA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA
DE CIUDADANÍA NO. 5.087.917 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 7

RECOMENDACIONES

Requerimientos y reportes

Atendiendo lo dispuesto en Auto que ordenó el seguimiento y en virtud de la situación registrada en el presente informe, se recomienda:

1. Remitir a la Oficina Jurídica lo pertinente, para que, de acuerdo a lo registrado en el presente informe, en particular los incumplimientos verificados, se adelanten las acciones jurídicas que procedan.

Actuaciones administrativas

Según las verificaciones realizadas en el presente seguimiento ambiental y lo considerado en la Resolución No. 0483 del 30 de octubre de 2025 que aceptó la renuncia a la concesión hídrica superficial, se recomienda el archivo del expediente CGJ-A 041-2019.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024², instituye sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley' y los reglamentos".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, manifiesta sobre la **Facultad a prevención**, que, "las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y o de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental

² Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009

1

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO CRUZ VEGA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA
DE CIUDADANÍA NO. 5.087.917 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----8

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 instituye en su Artículo 18 que, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, expresa que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad."*

El artículo 80, Inciso 2º ibidem, señala: *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

De conformidad con la Ley 99 de 1993³ señala que, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

De conformidad con el artículo 31 de la ley ibidem, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO CRUZ VEGA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA
DE CIUDADANÍA NO. 5.087.917 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 9

Así mismo, la ley 2387 de 2024⁴ instituye en su artículo 1 que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que, el artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La Corporación en su calidad de Autoridad Ambiental y en aras de garantizar la protección, cuidado y sostenibilidad del medio ambiente, con ocasión de prevenir daños irreversibles al ecosistema, se permite realizar las siguientes precisiones normativas:

La Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: *"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a /as Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a /os criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible)"*.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

De acuerdo con el Artículo 5 de la ley 2387 de 2024 *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente"*.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

⁴ Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, descrito en la ley 1333 de 2009

2

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0204

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO CRUZ VEGA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA
DE CIUDADANÍA NO. 5.087.917 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 10

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, conforme con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, se considera infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Así mismo expresa el artículo referido, que, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:

"El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó un auto de seguimiento y control, que tenía por finalidad verificar las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0432 del 28 de diciembre de 2020, emanadas por la Dirección General de Corpocesar y se hallaron conductas presuntamente contraventoras de la ley ambiental.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0204

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO CRUZ VEGA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA
DE CIUDADANÍA NO. 5.087.917 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 11

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte del señor **ORLANDO CRUZ VEGA** identificado con la CC No. 5.087.917, al evidenciarse mediante diligencia de control y seguimiento ambiental que dejó como producto de lo realizado un informe de visita técnica presentado el 05 de febrero de 2026, se observaron situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones y ambientales, y a través del memorando interno No **SGAGA-CGITGSARH- 3500 – 0067** emanado por la Coordinación GIT para la gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico recibido en esta Dependencia el 11 de febrero de 2026 se pone en conocimiento las presuntas infracciones a las normas ambientales vigentes .

Conforme a todo lo anteriormente mencionado, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ORLANDO CRUZ VEGA** identificado con la CC No. 5.087.917, por manera, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar-CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio.

Que de acuerdo a lo estipulado en el presente acto administrativo, este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales y Agrarios los autos de Apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor **ORLANDO CRUZ VEGA** identificado con la CC No. 5.087.917.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a del señor **ORLANDO CRUZ VEGA** identificado con la CC No. 5.087.917, en la dirección Transversal 4B No. 1B-39, Barrio Canadá o Los Enanos del municipio de La Paz Cesar, Teléfono: 3173649386 y/o al correo electronico orlandocruzvega@hotmail.com. Lo anterior conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No 0204 DE _____ POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO CRUZ VEGA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA
DE CIUDADANÍA NO. 5.087.917 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 12

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

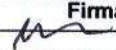
ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Inés López – Profesional de Apoyo - Abogada Especialista	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CGJA 041-2019

f